



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2024 TAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓ

En Madrid a 21 de mayo de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 21 de mayo de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX , ----- de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB) por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado por D. ----- , presidente de la Federación ----- de Voleibol, D. ----- , presidente de la Federación ----- de Voleibol, D^a ----- , presidenta de la Federación de Voleibol de las ----- , D^a ----- presidenta de la Federación ----- de Voleibol, D. ----- , presidente de la Federación de Voleibol de la Comunidad ----- , D. ----- , presidente de la Federación de Voleibol de la ----- , D. ----- , presidente de la Federación ----- de Voleibol; mediante el que denuncian a D. XXX , ----- de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB) por infringir el precepto estatutario y reglamentario relativo a la necesidad de que los acuerdos en el seno de una asamblea general se deban adoptar expresamente después de la correspondiente votación y debate.

La petición razonada considera como elementos objetivos del escrito presentado conforme al apartado IV.1.1.a) las siguientes conductas o hechos que entiende que pudieran constituir infracción administrativa:

“Los hechos denunciados por los presidentes de federaciones de ámbito autonómico referidos en el punto I de la presente resolución se concretan en que D. XXX , ----- de la RFEVB, habría infringido el precepto estatutario y reglamentario relativo a la necesidad de que los acuerdos en el seno de una asamblea general se deban adoptar expresamente después de la correspondiente votación y debate, en concreto el artículo 23.1 de los estatutos de la RFEVB que establece, en



relación con la Asamblea General, que “Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación”; y el artículo 96.1 del Reglamento General de la RFEVB, que dispone que “Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea”.

Se especifican de conformidad con el escrito presentado por los presidentes de federaciones de ámbito autonómico denunciantes como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente:

“– Convocatoria de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.

– Acta de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021, por la que se pretende acreditar que no se sometieron a votación varios asuntos del orden del día, no permitiéndose el debate sobre los mismos y dándose por automáticamente aprobados.

– Escrito de demanda ante la jurisdicción civil por el que se impugnan los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de la RFEVB de fecha 23 de mayo de 2021, al haberse llevado todo ello de forma contraria al ordenamiento jurídico.

– Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 15 de Madrid Nº 43/2024, de 1 de febrero de 2024 por la cual estima parcialmente la demanda al declarar nulos los acuerdos que se tomaron sin debate ni votación.”

En la petición razonada se alude a la comisión de diversas infracciones muy graves del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por los presidentes autonómicos denunciantes y trasladada por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de las mencionadas infracciones al ----- de la RFEVB, D. XXX .

SEGUNDO. - La petición razonada del Excmo. Presidente del CSD de 27 de marzo de 2024 se acompaña del escrito de denuncia y documentos aportados por los denunciantes.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que “el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitado por el Excmo. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a



D. XXX , tal y como ha sido solicitado por el Excmo. Sr. D. José Manuel Rodríguez Uribes, Presidente del CSD y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

De conformidad con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.



III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Sr. Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. - Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a *priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. – Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que se acompaña a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:*



a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión las siguientes infracciones muy graves por parte del Presidente de la RFEVB, D. XXX :

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021

- i) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Cierre del ejercicio de 2020”**
- ii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Presupuesto de 2021”**
- iii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Planes de actuación de la RFEVB de 2021.**
- iv) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Proyecto de competiciones de ámbito estatal.”**
- v) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Calendarios deportivos de la RFEVB”**
- vi) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Protocolos Sanitarios de las Competiciones de ámbito estatal.”**
- vii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a a debate y votación el asunto “Reglas de Juego de la categoría benjamín.”**

Como medios de prueba de la comisión de las posibles infracciones por no someter a debate y votación los asuntos recogidos se acompaña: i) Convocatoria de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021; ii) Acta de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021 y iii) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid nº 43/2024, de 1 de febrero de 2024, estimatoria parcial de la demanda al declarar nulos los citados acuerdos que se tomaron sin debate ni votación.



La citada sentencia nº 43/2024 de 1 de febrero del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid acuerda declarar la nulidad de los citados acuerdos adoptados en la Asamblea de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.

La causa de la anulación fue el incumplimiento del artículo 23.1 de los Estatutos de la RFEVB, según el cual: *“Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.”*

Asimismo, se cita el artículo 96.1 del Reglamento General de la RFEVB, que señala: *“Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.”*

La referida sentencia declara probados que los acuerdos citados fueron adoptados sin haberse sometido a votación, infringiendo con ello el artículo 23.1 de los Estatutos citado.

En consecuencia, respecto de cada uno de los siete acuerdos mencionados adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada uno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias en relación con los artículos 23.1 de los Estatutos y 96.1 del Reglamento General de la RFEVB.

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021

- i) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 5 del orden del día “Presupuesto de 2022”**
- ii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 6 del orden del día “Planes de actuación de la RFEVB”**
- iii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 7 del orden del día “Proyecto de competiciones de ámbito estatal”**
- iv) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 8 del orden del día “Calendarios deportivos de la RFEVB”**



- v) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 9 del orden del día “Normas de las competiciones de ámbito estatal”**
- vi) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 11.2 del orden del día “Reglas de Juego Categorías Alevín y Benjamín”**

Como medios de prueba de la comisión de las posibles infracciones por no someter a debate y votación los asuntos recogidos se acompaña acta de la reunión del pleno de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021.

En la misma se da cuenta de que los asuntos indicados en esta reunión fueron aprobados sin haberse sometido a votación.

En consecuencia, respecto de cada uno de los seis acuerdos mencionados adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada uno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias en relación con los artículos 23.1 de los Estatutos y 96.1 del Reglamento General de la RFEVB.

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022

- i) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 3 del orden del día “Cierre ejercicio 2021”**
- ii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 6 del orden del día “Presupuesto de 2023”**
- iii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 7 del orden del día “Planes de actuación RFEVB”**
- iv) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 8 del orden del día “Proyecto competiciones ámbito estatal”**
- v) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 9 del orden del día “Calendarios deportivos RFEVB”**



vi) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 10 del orden del día “Normas de las competiciones de ámbito estatal”**

Como medios de prueba de la comisión de las posibles infracciones por no someter a debate y votación los asuntos recogidos se acompaña acta de la reunión del pleno de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.

En la misma se da cuenta de que los asuntos indicados en esta reunión fueron aprobados sin haberse sometido a votación.

En consecuencia, respecto de cada uno de los seis acuerdos mencionados adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada uno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias en relación con los artículos 23.1 de los Estatutos y 96.1 del Reglamento General de la RFEVB.

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023

- i) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 3 del orden del día “Cierre ejercicio 2022”**
- ii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 6 del orden del día “Presupuesto de 2024”**
- iii) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 7 del orden del día “Planes de actuación RFEVB”**
- iv) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 8 del orden del día “Proyecto competiciones ámbito estatal”**
- v) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 9 del orden del día “Calendarios deportivos RFEVB”**
- vi) **Presunta infracción muy grave del artículo 76.2.a) por no someter a debate y votación el asunto 10 del orden del día “Normas de las competiciones de la RFEVB”**



Como medios de prueba de la comisión de las posibles infracciones por no someter a debate y votación los asuntos recogidos se acompaña acta de la reunión del pleno de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023.

En la misma se da cuenta de que los asuntos indicados en esta reunión fueron aprobados sin haberse sometido a votación.

En consecuencia, respecto de cada uno de los seis acuerdos mencionados adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022, este Tribunal considera que existen indicios racionales suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D. XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave por cada uno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias en relación con los artículos 23.1 de los Estatutos y 96.1 del Reglamento General de la RFEVB.

OCTAVO. - La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. - De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales suficientes de posibles infracciones disciplinarias por parte del Presidente de la RFEVB, D. XXX .

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

PRIMERO. – La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse en infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021

- i) Adopción del acuerdo referido al asunto “Cierre del ejercicio de 2020” sin sometimiento a debate ni votación.



- ii) Adopción del acuerdo referido al asunto “Presupuesto de 2021” sin sometimiento a debate ni votación
- iii) Adopción del acuerdo referido al asunto “Planes de actuación de la RFEVB de 2021, sin sometimiento a debate ni votación
- iv) Adopción del acuerdo referido al asunto “Proyecto de competiciones de ámbito estatal.” sin sometimiento a debate ni votación
- v) Adopción del acuerdo referido al asunto “Calendarios deportivos de la RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- vi) Adopción del acuerdo referido al asunto “Protocolos Sanitarios de las Competiciones de ámbito estatal.” sin sometimiento a debate ni votación
- vii) Adopción del acuerdo referido al asunto “Reglas de Juego de la categoría benjamín.” sin sometimiento a debate ni votación

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021

- i) Adopción del acuerdo referido al asunto 5 del orden del día “Presupuesto de 2022” sin sometimiento a debate ni votación
- ii) Adopción del acuerdo referido al asunto 6 del orden del día “Planes de actuación de la RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- iii) Adopción del acuerdo referido al asunto 7 del orden del día “Proyecto de competiciones de ámbito estatal” sin sometimiento a debate ni votación
- iv) Adopción del acuerdo referido al asunto 8 del orden del día “Calendarios deportivos de la RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- v) Adopción del acuerdo referido al asunto 9 del orden del día “Normas de las competiciones de ámbito estatal” sin sometimiento a debate ni votación
- vi) Adopción del acuerdo referido al asunto 11.2 del orden del día “Reglas de Juego Categorías Alevín y Benjamín” sin sometimiento a debate ni votación



Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022

- i) Adopción del acuerdo referido al asunto 3 del orden del día “Cierre ejercicio 2021” sin sometimiento a debate ni votación
- ii) Adopción del acuerdo referido al asunto 6 del orden del día “Presupuesto de 2023” sin sometimiento a debate ni votación
- iii) Adopción del acuerdo referido al asunto 7 del orden del día “Planes de actuación RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- iv) Adopción del acuerdo referido al asunto 8 del orden del día “Proyecto competiciones ámbito estatal” sin sometimiento a debate ni votación
- v) Adopción del acuerdo referido al asunto 9 del orden del día “Calendarios deportivos RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- vi) Adopción del acuerdo referido al asunto 10 del orden del día “Normas de las competiciones de ámbito estatal” sin sometimiento a debate ni votación

Respecto de los acuerdos adoptados en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023

- i) Adopción del acuerdo referido al asunto 3 del orden del día “Cierre ejercicio 2022” sin sometimiento a debate ni votación
- ii) Adopción del acuerdo referido al asunto 6 del orden del día “Presupuesto de 2024” sin sometimiento a debate ni votación
- iii) Adopción del acuerdo referido al asunto 7 del orden del día “Planes de actuación RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- iv) Adopción del acuerdo referido al asunto 8 del orden del día “Proyecto competiciones ámbito estatal” sin sometimiento a debate ni votación
- v) Adopción del acuerdo referido al asunto 9 del orden del día “Calendarios deportivos RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación
- vi) Adopción del acuerdo referido al asunto 10 del orden del día “Normas de las competiciones de la RFEVB” sin sometimiento a debate ni votación



SEGUNDO. – La incoación del expediente disciplinario se dirige contra D. XXX , ----- de la RFEVB.

TERCERO. – Los hechos referidos pueden ser constitutivos de diecinueve infracciones muy graves del artículo de la 76.2.a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

CUARTO. - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D. ----- , instructor del expediente, y a D. -- ----- como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

SEXTO. - Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

SÉPTIMO. – Comunicar al expedientado que tiene derecho a que, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así mismo que tiene derecho al trámite de audiencia instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución en un plazo de 10 días hábiles.

OCTAVO. - Conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones en relación con el acuerdo de incoación.

NOVENO.- Comunicar al expedientado que puede reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.



Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Real Federación Española de Voleibol, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

